



Expediente: **SCQ-132-1094-2023 SCQ-132-1216-2024 055410:**
Radicado: **RE-02980-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/08/2024** Hora: **13:24:05** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-1094-2023** del 17 de julio de 2023, se denuncia "afectación ambiental por vertimientos de aguas residuales al embalse sin ningún tratamiento", en la vereda Bonilla del Municipio de El Peñol. "

Que a través de los oficios **CS-08986-2023**, **CS-08987-2023**, **CS-08988-2023** y **CS-08989-2023** del 10 de agosto de 2023, se requiere a los señores **JHON DARÍO MARÍN**, **ALVARO HENAO**, **ALBA HENAO** Y **MANUEL VERGARA GALLO**, para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente oficio, implemente un sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas y detenga las afectaciones que está causando al suelo y al embalse Peñol-Guatapé.

Que en Oficio **CS-08985-2023** del 10 de agosto de 2023, se remite el **IT-05050-2024** del 5 de agosto de 2024, al municipio de El Peñol a través de secretaria de planeación la señora **LILIANA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO**, para que actué de acuerdo a su competencia.

Que a través de oficio **CE-16500-2023** del 11 de octubre de 2023, la Inspectora de policía y Tránsito El Peñol, informa que se realizará la apertura del respectivo proceso por comportamientos contrarios al orden urbanístico

Que a través de queja ambiental con radicado **SCQ-132-1216-2024** del 16 de julio de 2024, la señora **Ana Patricia Aristizábal Gómez**, identificada con cedula de ciudadanía N°21872586, denuncia "contaminación por vertimientos de aguas negras a campo abierto, las cuales van a dar a la represa, contaminando el agua", por parte de los señores Oscar Henao Montoya y Alba Henao Montoya, sin más datos, esto en la vereda Boinilla, sector puente cuevas, el Peñol.

Que, personal técnico de la Regional Aguas identificaron que esta queja ya se había atendida y procedieron a realizar visita de control y seguimiento a la queja el día 22 de julio de 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-05050-2024** del 5 de agosto del 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

El predio identificado con FMI 018-0014027 propiedad de la señora Nancy Castro Loaiza identificada con cedula de ciudadanía N° 39434629, ubicado en la vereda Bonilla, Sector Puente Cuevas, continua recibiendo la descarga por vertimientos de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento, proveniente de las 4 viviendas aledañas.

Los señores Elkin cardona con cedula de ciudadanía N°98512479 y teléfono 3206378765, John Darío Marín con teléfono 3122033764, Oscar Henao Montoya sin más datos y Alba Henao Montoya con teléfono 3215617007, sin más datos, no cuentan con área disponible para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Al momento de la visita no se percibieron malos olores y/o vectores, sin embargo se identificó la descarga de las aguas residuales.

Los presuntos infractores no cuentan con licencia de construcción, de acuerdo a la información reportada a la Directora Administrativa de Planeación, por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, según radicado SDRMA-008-2022.

La inspección de policía y tránsito no ha remitido a la Corporación, información relacionada con la apertura del respectivo proceso por comportamiento contrario al orden urbanístico, según lo expresado en el oficio IP-3133-2023-EN-397.

Se evidencia que continúa la afectación ambiental por descarga de aguas residuales domésticas al suelo sin previo tratamiento. La señora Nancy Castro construyó en su predio un (1) glamping y tiene proyectado la construcción de nueve (9) glamping más, y una vivienda de dos pisos.

Los predios se encuentran zonificados por el DRMI Embalse Pañol - Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, en zona de uso sostenible.

"(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. IT-05050-2024 del 5 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues*

la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

“Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la descarga de aguas residuales domésticas (unisafas, cocina, ducha y lavaderos) al suelo sin previo tratamiento, provenientes de las 4 viviendas rurales dispersas.

La presente medida se impondrá a los señores **ELKIN CARDONA** con cedula de ciudadanía N°98512479, el señor **JOHN DARÍO MARÍN, OSCAR HENAO MONTOYA** y **ALBA HENAO MONTOYA, ALVARO HENAO Y MANUEL VERGARA GALLO** (sin más datos), por Verter, sin tratamiento previo las aguas residuales generadas en la vereda Bonilla, Sector Puente Cuevas infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-1094-2023** del 17 de julio de 2023
- Informe Técnico **IT-04795-2023** del 03 de agosto de 2023
- Queja ambiental radicado **SCQ-132-1216-2024** del 16 de julio del 2024..
- Informe Técnico **IT-05050-2024** del 5 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, esté Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a los señores **ELKIN CARDONA** con cedula de ciudadanía N°98512479, el señor **JOHN DARÍO MARÍN, OSCAR HENAO MONTOYA, ALBA HENAO MONTOYA, ALVARO HENAO Y MANUEL VERGARA GALLO** (sin más datos) con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR los señores **ELKIN CARDONA con cedula de ciudadanía N°98512479, JOHN DARÍO MARÍN, OSCAR HENAO MONTOYA, ALBA HENAO MONTOYA, ALVARO HENAO Y MANUEL VERGARA GALLO (sin más datos)** para que implemente un sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas y detenga las afectaciones que está causando al suelo y al embalse Peñol –Guatapé.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **ELKIN CARDONA con cedula de ciudadanía N°98512479, el señor JOHN DARÍO MARÍN, OSCAR HENAO MONTOYA, ALBA HENAO MONTOYA, ALVARO HENAO Y MANUEL VERGARA GALLO (sin más datos)**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. SCQ-132-1094-2023 / SCQ-132-1216-2024 / 055410344074.

Proyecto. Diana Pino.

Técnico: Laura Camila Sanchez

Dependencia. Regional Aguas

Fecha: 6/8/2024